

SENTENCIA DE REEMPLAZO

Iquique, cuatro de mayo de dos mil veinte.

VISTO:

De la sentencia anulada, se reproducen sus motivos Primero a Vigésimocuarto y Vigésimoséptimo a Trigésimo Segundo y, asimismo, se reproducen los fundamentos Séptimo, Octavo y Noveno de la sentencia de nulidad dictada con esta misma fecha.

Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que de los fundamentos y razonamientos del fallo anulado que se mantienen, ha quedado claramente establecido que el tribunal del grado desechó la acción principal.

En el mismo orden de ideas, conforme a lo ya razonado, pronunciándose sobre la acción subsidiaria, descarta la causal del artículo 160 N° 1, letra f), del Código del Trabajo, que fuera invocada por la demandante como fundamento de su auto despido.

SEGUNDO: Que sin embargo, respecto de la causal prevista en el N°7 del artículo 160 del Código del Trabajo, el sentenciador del grado consideró que efectivamente operó tal casual, desde que la demandada no dio cumplimiento a la obligación que le imponía el contrato de trabajo de la actora, especialmente en cuanto a la protección de su vida y su seguridad, tal como se consignó en la respectiva carta de despido indirecto en relación a la no tramitación de la licencia médica. Siendo ésta una de las principales obligaciones del patrono, su no cumplimiento es grave, desde que impide el pago de los subsidios correspondientes (causa una merma económica) y el acceso a otros beneficios (atendida la especialidad de la licencia, de clase 6), lo que hace justificado el término de los servicios por parte de la trabajadora.

TERCERO: Que en cuanto a los efectos que produce el señalado despido indirecto, consta que en la demanda subsidiaria, la actora solicitó, junto con que se declarara que tal despido indirecto ejercido el 14 de Agosto de 2019 es fundado, correcta y legítimamente impetrado,



se condenara a la demandada al pago de \$ 8.769.033, por concepto de indemnización por lucro cesante, suma equivalente a las remuneraciones a que habría tenido derecho a percibir hasta el término efectivo del contrato, esto es, hasta el 29 de febrero de 2020. En subsidio de lo anterior, para el caso que se considere no procedente el lucro cesante, que se condene al pago de los siguientes conceptos: 1) Indemnización sustitutiva del aviso previo; 2) Indemnización por un año de servicio; 3) Recargo de un 80% o 50%, conforme al artículo 171 del Código del Trabajo, según la causal que el tribunal acoja.

CUARTO: Que establecido que la relación laboral habida entre las partes concluyó el 14 de agosto de 2019, por auto despido, a través de la respectiva carta enviada por la trabajadora en dicha fecha, en virtud de incumplimientos graves de su empleador, y considerando que el contrato que las vinculaba estaba vigente hasta el 29 de febrero de 2020, habrá de accederse a la petición por ella formulada, pero únicamente en lo que dice relación con el lucro cesante, entendido éste como la indemnización tendiente a resarcir los perjuicios ocasionados en la pérdida de una legítima utilidad que ha debido percibir la trabajadora de no haberse producido el término del contrato de trabajo por culpa del empleador, que en este caso fue acreditado debidamente por la actora, y que asciende a la suma de \$ 8.470.090, monto que equivale a las remuneraciones que habría percibido hasta el término efectivo de su contrato, esto es, el 29 de febrero de 2020, de acuerdo a la remuneración determinada en el motivo trigésimo primero de la sentencia anulada y que no fuera objeto de impugnación.

QUINTO: Que esta indemnización le corresponde a la trabajadora por el término de la relación laboral, toda vez que su origen está en las disposiciones legales generales o de derecho común, que gobiernan la vinculación contractual en lo no previsto en el Código del Trabajo, según lo dispone el artículo 4 del Código Civil, pero no por ello se cambia la naturaleza laboral de la prestación, puesto que la indemnización nace del incumplimiento del contrato de trabajo que unía a la demandante con la demandada, por lo que resulta plenamente aplicable al presente caso.



Cabe añadir que tanto la doctrina como la jurisprudencia han concluido en la procedencia de esta indemnización por lucro cesante, constituida por el total de las remuneraciones a que tendría derecho el trabajador hasta el término del contrato, pues en definitiva se encuentra en los principios que informan el derecho laboral, en cuanto se trata de remuneraciones dejadas de percibir ilegítimamente, atendido que es de la esencia del contrato laboral, el pago de la remuneración convenida.

SEXTO: Que por otra parte, corresponde rechazar el pago de la indemnización por falta de aviso previo, toda vez que la indemnización ya concedida apunta al mismo propósito, y en tal caso no resulta acorde a la equidad imponer tal indemnización.

Lo mismo sucederá con la indemnización por años de servicio y su respectivo incremento o recargo, puesto que si bien todas ellas fueron pedidas en la demanda, lo fueron para el caso que no se accediera a la indemnización por lucro cesante, petición a la que se ha accedido.

SÉPTIMO: Que por no resultar totalmente vencida, se eximirá a la demandada del pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 63, 159, 162, 171, 415, 420, 425, 432, 446 y siguientes, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459 y 460 del Código de Trabajo, artículos 1545, 1556 y 1698 del Código Civil; Leyes 19.070, 19.933 y 19.410; se resuelve:

I.- Que SE RECHAZA la denuncia de tutela laboral de derechos fundamentales interpuesta por doña Carolina Manniello Díaz en contra de Fundación Montecarmelo.

II.- Que SE ACOGE la demanda subsidiaria, y se declara injustificado el término de los servicios de doña Carolina Manniello Díaz, respecto de Fundación Montecarmelo, condenándose a la demandada únicamente al pago de las siguientes prestaciones:

a) Indemnización por lucro cesante por la suma de \$ 8.470.090, que equivale a las remuneraciones que habría percibido la trabajadora



hasta el término efectivo de su contrato, esto es, el 29 de febrero de 2020.

b) Feriado proporcional, por la suma de \$ 626.359.

III.- Que SE RECHAZA la demanda subsidiaria en todo lo demás solicitado.

IV.- Que las sumas ordenadas pagar precedentemente deberán serlo con los reajustes e intereses que establecen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, según corresponda.

V.- Que no se condena en costas a la demandada, por no haber sido totalmente vencida.

Ejecutoriada esta sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella, dentro de quinto día. En caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes a la sección cobranza del respectivo Tribunal.

Regístrese, notifíquese y devuélvase, en su oportunidad.

Redacción del Ministro señor Pedro Güiza Gutiérrez.

RIT N° T-24-2019; RUC N° 1940214514-8.

Rol I. Corte N° 51-2020 Laboral - Cobranza.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Iquique integrada por los Ministros sres. Pedro Gúiza Gutiérrez, Rafael Corvalán Pazols y sra. Marilyn Fredes Araya. Iquique, cuatro de mayo de dos mil veinte.

En Iquique, a cuatro de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>